



Boletín Informativo

# La regulación de los contratos de distribución en Panamá

Los contratos de distribución pueden definirse como un acto de comercio, mediante el cual un proveedor, que puede ser el fabricante o quien tenga la representación o agencia para tal fin, da a un distribuidor el derecho de venta de su mercancía en un territorio determinado.

A la fecha, los contratos de distribución son considerados como un acto mercantil y, por tanto, son regulados por las disposiciones del Código de Comercio panameño. Sin embargo, recientemente se presentó el Anteproyecto de **Ley 195 de 3 de abril de 2024** "Que establece medidas aplicables a los contratos de distribución en la República de Panamá, para la Protección de la Inversión Nacional y empleos" cuya finalidad es crear un marco normativo especial para la regulación de estos actos contractuales. No obstante, el proyecto plantea diversos cuestionamientos en cuanto a su aplicabilidad y riesgos comerciales para el desarrollo de esta actividad en nuestro país.

La nueva iniciativa legislativa plantea una amplia diversidad de privilegios y protecciones para el distribuidor, especialmente para el distribuidor nacional, que se encuentre en una relación con un proveedor *-denominado principal en el proyecto-* de carácter internacional. Varias de estas provisiones pueden ser consideradas contraria a la Constitución, la ley, la jurisprudencia y la doctrina, siendo cuestionada la posible validez y viabilidad de este Anteproyecto, además de los posibles riesgos comerciales y legales que puedan suceder en caso de que se convierta en ley de la República.

## Terminación del contrato

De cierta forma, el Anteproyecto de ley 195 establece condiciones que impiden o dificultan la terminación del contrato, ya sea por la terminación unilateral por parte del proveedor o debido a que se llegue a la fecha de vencimiento del acto jurídico. En caso de que esta iniciativa sea aprobada, los contratos de distribución solo podrán ser terminados en de existir una causa justificada o que existan actos de desmejoramiento de las condiciones brindadas por el proveedor a el distribuidor.

Inclusive, la renovación se considerará como automática, sin contemplar la posibilidad de que el proveedor se oponga a dicha renovación del contrato, incumpliendo con uno de los principios del derecho de los contratos: la voluntad de las partes, contemplado en el **artículo 1106 del Código Civil**.




## Causas Justificadas

En el caso del distribuidor, el incumplimiento de metas o cuotas de distribución no serán consideradas como causas justificadas para alegar incumplimiento contractual, siempre que estas metas no se ajustaren al mercado de la República de Panamá en el momento del incumplimiento. Es importante considerar que, al realizar contratos de distribución, las metas son fijadas de acorde a la realidad económica al momento de la negociación y las proyecciones que se tengan para el mercado en el término del contrato. Este constituye uno de los primeros riesgos comerciales que asume el proveedor, sin embargo, al contemplar en la legislación vigente la variable que indica claramente “al momento del incumplimiento” el riesgo para el proveedor aumenta, puesto que los mercados cambian constantemente, dependiendo de múltiples factores sociales, políticos, y económicos.

El siguiente riesgo comercial se centra en las causas de desmejoramiento por el proveedor al distribuidor contempladas en el Anteproyecto, a saber:

- a. El establecimiento del proveedor de operaciones de distribución directa en la República de Panamá,
- b. El establecimiento de uno o más distribuidores principales en la República de Panamá,
- c. El incumplimiento u omisión de cumplir con órdenes de mercancía en cantidades y tiempo razonables,
- d. Cuando el proveedor modifique unilateralmente y en forma irrazonable, en perjuicio del distribuidor, los métodos de embarque o la forma o condiciones de términos de pago de los productos ordenados.

Los primeros dos puntos, claramente establecen un monopolio sobre el negocio de distribución, en este caso un monopolio establecido por ley y no por colusión de operadores comerciales. Es importante señalar, además, que la Constitución de la República de Panamá establece claramente la prohibición de suscribir contratos o acciones que impidan o restrinjan el libre comercio y tengan efecto de monopolio. Adicionalmente, este Anteproyecto crea un conflicto de ley con la regulación en materia de competencia **-Ley No. 45 de 2007-** que prohíbe aquellos contratos, actos y prácticas que impida, desmejore, disminuye, o restrinja, la distribución *-entre otros-* de bienes o servicios.

A person wearing a blue polo shirt is shown from the chest down, holding a large, brown cardboard box with both hands. The background is slightly blurred, suggesting an outdoor or semi-outdoor setting. The person's face is not visible.

Por otra parte, en aquellos casos que el proveedor termine unilateralmente la relación, desmejore las condiciones o se rehúse a renovar el contrato, se reputará como un acto en perjuicio del distribuidor y, por tanto, el proveedor deberá indemnizar al distribuidor. Adicionalmente se considerará como solidariamente responsable de la indemnización a que tenga derecho el distribuidor, a aquellas personas que comercien al por menor en base al contrato principal de distribución.

### **Antecedentes e Inconstitucionalidad**

Cabe destacar que, esta no es la primera vez que se intenta regular los contratos de este tipo. En 1969 se promulgó por parte de la Junta Provisional de Gobierno el Decreto de Gabinete No. 344 “Por medio del cual se reglamenta la representación, agencia y/o distribución de productos o servicios de fabricantes o firmas extranjeras y nacionales de la República de Panamá” en donde se estipulaban condiciones similares en cuanto a la terminación unilateral, la renovación automática y unilateral, las causas justificadas y el desmejoramiento de las condiciones, llevando estos actos a indemnizaciones establecidas por el **Decreto N° 344 de 1969**.

Dicho decreto, posteriormente fue declarado como inconstitucional en 1989. La Corte Suprema de Justicia consideró que dicho Decreto afectaba el debido proceso, creaba fueros y privilegios y con especial interés se argumentó la creación de monopolios creando condiciones que imposibilitan el libre comercio, en perjuicio del consumidor mediante la concentración de contratos con efectos negativos de monopolio.

Finalmente, a pesar de que al **Anteproyecto 195 de 2024**, aún le surte el proceso legislativo usual, de ser aprobado constituiría un riesgo comercial para la actividad de distribución en Panamá y contrario a promover la inversión, crearía una situación de inseguridad jurídica a dichas actividades, con especial interés, al proveedor. Sin embargo, al existir una declaratoria de inconstitucionalidad por la Corte Suprema de Justicia, de ser aprobada la norma, indudablemente es pertinente iniciar acciones para demandar su inconstitucionalidad, basadas en la anterior interpretación de la Corte y la similitud entre ambas normas, de manera que le surta el mismo efecto que al **Decreto de Gabinete N° 344 de 1969**.

## CONTACTO

### **RAFAEL RIVERA**

Socio Director | Socio de Impuestos y Legal

[rafael.rivera@bdo.com.pa](mailto:rafael.rivera@bdo.com.pa)

### **SIMONE MITIL**

Socia Líder de Impuestos y Legal

[simone.mitil@bdo.com.pa](mailto:simone.mitil@bdo.com.pa)

## CONTENIDO PREPARADO POR:

### **NICOLE PÉREZ**

Abogada Senior de Propiedad Intelectual

[nicole.perez@bdo.com.pa](mailto:nicole.perez@bdo.com.pa)

[www.bdo.com.pa](http://www.bdo.com.pa)

BDO Audit, BDO Tax y BDO Advisory son sociedades anónimas panameñas, miembros de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de firmas miembros independiente.

BDO es el nombre de la marca de la red BDO y de cada una de las Firmas Miembro de BDO.

Copyright © Abri 2024, BDO Panamá. Todos los derechos reservados. Publicado en Panamá.

Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactada en términos generales y asumida únicamente como una referencia general. Esta publicación no puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas y usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con BDO Audit, BDO Tax o BDO Advisory para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. BDO Audit, BDO Tax, BDO Advisory, sus socios, empleados y agentes no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.

